



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01154** 00

Del avalúo catastral presentado por la parte actora sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-202686**, córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término entre al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de remate del bien objeto de garantía.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00865** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00864** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, estese a lo dispuesto en auto de fecha 3 de febrero de 2021, donde se reanudo el proceso y téngase en cuenta que a la fecha no se tiene las resultas del oficio de aprehensión del vehículo perseguido dentro del presente asunto, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del mismo

Se insta al togado para que en futuras ocasiones presente memoriales conforme a la realidad del proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00864** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **11:00 a.m. del día 10 de junio de 2021**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurren a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *ídem*, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, en especial el título base de la ejecución y, por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00762** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00617** 00

El Juzgado no tiene en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte actora, toda vez de éste no se logra acreditar que se haya entrado al inmueble para verificar las mejoras realizadas al predio dejando incompleto dicho avalúo, además que data de 2020, con el fin de hacer menos gravosa la situación de la parte demandada (art444 del C.G.P).

Previo a fijar fecha de remate y como quiera que es un hecho notorio de público conocimiento que la Alcaldía de Soacha incrementó sustancialmente el avalúo catastral, para hacer menos gravosa la situación de la parte demandada, por la parte ejecutante procédase a actualizar, el avalúo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 42 *ídem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00033** 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Llehidu Trujillo Guzmán, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito*.

Una vez se registre en debida forma la medida de embargo por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos (Núm. 3º del Art. 468 C.G. del P.), se resolverá lo mencionado en el artículo 440 *ídem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00222** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

6.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en memorial presentado, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00154** 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*El LIBERTADOR*”, en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a los demandados Manuel Fernando Monroy Pérez y Jenny Paola Barrerto Barrera, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, *el cual resultó positivo*.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación a la demandada, conforme al artículo 292 *ibídem*.

2.) En atención al memorial presentado por el señor Manuel Fernando Monroy Pérez, por secretaria asígnesele la correspondiente cita para que conozca del proceso.

3.) En atención al memorial presentado por la parte actora sobre seguir adelante la ejecución, previo a acceder a este de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del presente auto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00631 00

En atención al escrito allegado por la parte actora, el Juzgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, le RECONOCE personería a la abogada Carolina Abello Otálora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00692 00

El Juzgado no tiene en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte actora, toda vez de este no se logra acreditar que se haya entrado al inmueble para verificar las mejoras realizadas al predio dejando incompleto dicho avalúo y máxime que no se allegó el avalúo catastral de la presente anualidad como lo ordena el artículo 444 del Código General del Proceso, con el fin de hacer menos gravosa la situación de la parte demandada.

Previo a fijar fecha de remate y como quiera que es un hecho notorio de público conocimiento que la Alcaldía de Soacha incrementó sustancialmente el avalúo catastral, para hacer menos gravosa la situación de la parte demandada, por la parte ejecutante procédase a actualizar, el avalúo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 42 *idem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2017-00869 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta las fotografías de la valla, pues véase que allí el número de la cédula catastral del inmueble objeto de usucapión, en concordancia con el certificado aportado por la Alcaldía Municipal de Soacha, siendo lo correcto 257540101000003810012000000000 y no como quedo allí

2.) Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal del Soacha y póngase en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00980** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **11:00 a.m. del día 17 de junio de 2021**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurren a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *ídem*, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, en especial el título base de la ejecución y, por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-01036** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa la normalización de las cuotas vencidas, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por normalización de las cuotas vencidas.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.


5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01107 00

Del avalúo catastral presentado por la parte actora sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-99600**, córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término entre al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de remate del bien objeto de garantía.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00288** 00

1.) Teniendo en cuenta que la **liquidación de crédito** presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma de **\$8'789.338** pesos m/cte.

2.) En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2018-00093** 00

Teniendo en cuenta que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como Curador ad-litem a la empresa **Administración Legal S.A.S.** para que comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del auto admisorio, con el objeto que ejerza el derecho de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión.

Se advierte al abogado designado en el presente proceso, que **el cargo será de forzosa aceptación** (núm. 7° art. 48 ibídem). Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$400.000 pesos m/cte.

Notifíquese la decisión al abogado designado en el Carrera 8 No. 12 – 39, parque principal de Soacha y/o al correo electrónico contacto@administracionlegal.com

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00227 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite al aviso de notificación presentado por la parte actora visto en folio 111 a 114, se le pone de presente a la apoderada de la parte actora que el aviso de notificación solo se remite una vez se tramite en debida forma el citatorio (artículo 291 C.G. del P), carga cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado en el expediente.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, sùrtase nuevamente la notificación del demandado Héctor Julio Vargas Ortiz conforme a los artículos 291 y 292 *ídem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00227 00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora se le pone de presente que a la fecha aún no se ha retirado el oficio donde se ordenó la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas IJL-693.

Ahora, aunque el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, autoriza remitir las “comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares”, lo cierto es que ello no implica adjudicar a este despacho la carga de radicar los oficios ante las entidades y autoridades correspondientes, no solo porque aquí se adelanta un gran volumen de procesos que requieren de dicho trámite, sino porque dichas actuaciones deben ser asumidas por la parte interesada, de ahí que, solo ante la imposibilidad de retirar el oficio físicamente, habría lugar a remitírselo a la apoderada de forma electrónica para que sea ella quien efectúe el diligenciamiento del mismo, situación que, de momento, no se encuentra acreditada en el expediente, por lo que habrá de agotarse la gestión pertinente con la Secretaría del Juzgado para que el oficio sea retirado por la abogada.

Por lo anterior, por Secretaría asígnese la cita correspondiente para que la parte actora retire el oficio y proceda al diligenciamiento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00219 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte, agréguese a los autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno de igual forma se le pone de presente éste a las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00049** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la notificación presentada por la apoderada de la parte actora, se le requiere para que presente la certificación donde se acredite que el correo fue recibido de forma positiva o negativa pues véase que de lo aportado no se avizora éste, dado que en la guía que se observa no se logra acreditar lo que exige el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Aprehensión No. 257544189002-2018-00226 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada por la parte actora, se requiere a la parte para que dé cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial en auto de 9 de diciembre de 2020, en el sentido de acreditar “lo dispuesto en el numeral 3 y ss., del Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 en lo que se refiere al avalúo del bien que se encuentra en su poder”

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00079** 00

En atención al escrito por Plutarco Cadena Agudelo como apoderado de la parte actora en donde informa el deceso Jesús Antonio Espinosa Ovalle (q.e.p.d.) quien falleció antes de la presentación de la demanda la cual fue recepcionada el 26 de enero de 2018, la cual entró al despacho para ser calificada el 2 de febrero de 2018 y que fue informado hasta el 7 de abril de 2021, siendo que se libró mandamiento de pago en auto de fecha de 11 de abril de 2018, así las cosas, conforme al artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, dejando sin valor y efecto el auto antes citado, manteniendo las medidas cautelares decretadas por este Juzgado dentro del presente asunto y en consecuencia, el juzgado DISPONE:

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los juzgados civiles municipales de Soacha, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 *ibídem*.

2.) Alléguese el registro de defunción del señor Jesús Antonio Espinosa Ovalle (q.e.p.d.) con la constancia en original de que es fiel copia del archivo que reposa en la Registradora con el fin de verificar la legitimidad en la causa de dicho demandado conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la misma codificación, en originales o en su defecto con las formalidades de que trata el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970, y en caso de no ser posible, allegar la constancia de la solicitud realizada ante la correspondiente Registraduría, de conformidad con lo establecido en el artículo en la parte final del inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 42 *Ibídem*.

3.) Dirija la demanda conforme corresponde a las personas que se pretende demandar ejecutivamente conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 *ejusdem*. y en concordancia con el artículo 87 *ídem*.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00615 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, por producto del remate y los títulos ya retirados al 17 de marzo de 2021.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01103** 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Olga Esperanza Estepa Estepa, se notificó personalmente segundo lo normado en el Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago, tal como consta a folio 73 vuelto 11 del cuaderno principal, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01103** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A, instauró demanda ejecutiva contra Olga Esperanza Estepa Estepa, con el propósito de obtener el pago de \$2'011.018,00 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 2 de noviembre de 2018 allegado como base del recaudo y que milita a folio 5 del plenario, más los intereses moratorios causados desde el 20 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Aunado a esto, \$11'650.890,00 pesos m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 6120086128 que milita en folio 3 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda el 20 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora, además \$290.567,00 pesos m/cte., por conecto del capital de 5 cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 29 de junio de 2018 al 29 de octubre de la misma anualidad, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

Finalizando, \$1'355.130,00 pesos m/cte., por los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 16 de enero de 2019 (fl.34), del cual la demandada se notificó personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00249 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión, el Juzgado DISPONE:

REANUDAR el trámite del presente asunto, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, toda vez que el término de suspensión decretado mediante audiencia de 28 de febrero de 2020, se encuentra fenecido.

De la misma manera, teniendo en cuenta los principios de lealtad y buena fe procesal se requiere a las partes para que se sirvan informar dentro de la ejecutoria del presente auto, si dentro del término de suspensión del proceso se llegó algún acuerdo de pago o si se realizaron abonos por el extremo ejecutado a la obligación o si se dio el pago de la obligación por la parte demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00436 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **11:00 a.m. del día 4 de mayo de 2021**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *ídem*, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, en especial el título base de la ejecución y, por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00882** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy, instauró demanda ejecutiva contra Maricela Cantillo Rodríguez y Guilson Ramírez, con el propósito de obtener el pago de \$5'196.740.00 pesos m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 0626278 allegado como base del recaudo y que milita a folio 1 del plenario, además \$902.114,00 pesos m/cte., por concepto de 8 cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 17 de febrero de 2018 al 17 de septiembre de la misma anualidad, contenida en el mismo título base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera desde la presentación de la demandada 19 de septiembre de 2018, y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 18 de diciembre de 2018 (fl.17), del cual los demandados se notificaron por conducta concluyente, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00882** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora se le pone de presente que aunque el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, autoriza remitir las “comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares”, lo cierto es que ello no implica adjudicar a este despacho la carga de radicar los oficios ante las entidades y autoridades correspondientes, no solo porque aquí se adelanta un gran volumen de procesos que requieren de dicho trámite, sino porque dichas actuaciones deben ser asumidas por la parte interesada, de ahí que, solo ante la imposibilidad de retirar el oficio físicamente, habría lugar a remitírsele a la apoderada de forma electrónica para que sea ella quien efectúe el diligenciamiento del mismo, situación que, de momento, no se encuentra acreditada en el expediente, por lo que habrá de agotarse la gestión pertinente con la Secretaría del Juzgado para que el oficio sea retirado por la abogada.

Por lo anterior, por Secretaria asígnese la cita correspondiente para que la parte actora retire el oficio y proceda al diligenciamiento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00882** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario que perciba el demandado Maricela Cantillo Rodríguez, como empleado de la empresa Compañía Andina de Seguridad Privada LTDA-Andiseg LTDA. Límitese el embargo a la suma de \$11'700.000,00 pesos m/cte.

Líbrense oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00967 00

Para todos los efectos legales agréguese a los autos la comunicación aportada por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, de igual forma se le pone de presente a las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01047 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora se le pone de presente que la notificación enviada a la cual hace alusión, no fue tomada en cuenta como se ve en auto de 15 de diciembre de 2020 (fl.66) de la presente encuadernación, en consecuencia de lo dicho se insta a la parte a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de del auto de 24 de febrero de 2021 (fl.72).

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00211 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le pone de presente que dentro del proceso en referencia mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl.42) se ordenó oficiar a la entidad “Seguro de Vida Alfa S.A” para que informará sobre la dirección en la que reside el demandado Jesús Alfredo Mayorga Folkes, y el cual nunca fue retirado por el interesado, en consecuencia previo a realizar el emplazamiento deberá cumplir lo dispuesto en dicho auto.

Por Secretaría realícese nuevamente el oficio sobre el tema antes citado, dado que el oficio que obra dentro del expediente es de vieja data, una vez realizado asígnesele la correspondiente cita a la parte interesada para que lo retire y realice la radicación correspondiente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00211 00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le pone de presente que dentro del proceso en referencia mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl.42) se ordenó oficiar a la entidad “Seguro de Vida Alfa S.A” para que informara sobre la dirección en la que reside el demandado Jesús Alfredo Mayorga Folkes, y el cual nunca fue retirado por el interesado, en consecuencia previo a realizar el emplazamiento deberá cumplir lo dispuesto en dicho auto.

Por Secretaría realícese nuevamente el oficio sobre el tema antes citado, dado que el oficio que obra dentro del expediente es de vieja data, una vez realizado asígnesele la correspondiente cita a la parte interesada para que lo retire y realice la radicación correspondiente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00715 00

1.) Para todos los efectos, téngase en cuenta el informe de títulos judiciales elaborado por la secretaría del juzgado, el cual se pone en conocimiento de la partes para los fines que considere pertinentes.

2.) Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la entrega de títulos deprecada por el extremo pasivo vista a folio 271 del plenario, el despacho Dispone:

2.1) Por Secretaría líbrese oficio al secuestre designado dentro del presente asunto, al correo electrónico suministrado por éste, para que dentro del término de 10 contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda cuentas comprobadas de su gestión y de forma puntual indique al Juzgado si dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 4 de auto de fecha de 30 de enero de 2020, por medio del cual se aprobó el remate del bien inmueble objeto de demanda, es decir, si ya hizo entrega real y material, al rematante del inmueble y que fecha y en caso negativo informe las razones jurídicas de modo, tiempo y lugar del porque no lo ha hecho so pena de las sanciones de ley.

2.2) Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 367 del C.G del P, igualmente informe al Consejo Superior de la Judicatura que dentro del presente asunto se encuentra consignado el valor de \$11'000.000 pesos m/cte., según lo ordenado en el ordinal 3 de la providencia de fecha 11 de septiembre de 2019 que se avizora a folios 209 y vuelta del plenario. Remítase copia escaneada del expediente en su totalidad.

3.) Por Secretaría líbrese oficio al rematante al correo electrónico suministrado por este para que dentro del término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente con el fin de que indique al Juzgado si el bien inmueble objeto de remate ya fue entregado por el secuestre y en qué fecha y si canceló los servicios públicos, impuestos, cuotas de administración y gastos de parqueadero o depósito hasta la fecha de la entrega (numeral 7 artículo 455 *ejusdem*), en caso afirmativo aportar las pruebas de dicho pago para los efectos de ley,

4.) Por Secretaría aclárese la constancia secretarial vista a folio 240 del cuaderno principal, toda vez que la suma consignada por el postor respecto al 40% fueron 22'000.000 (fl. 195 C1).

Igualmente aclárese el informe de títulos de fecha 5 de abril de 2021 (fl.280 C1), teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, señalando de forma precisa que títulos se han entregado a quién y por qué concepto y si existen embargo de remantes a la fecha.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00217 00

Para todos los efectos, téngase en cuenta el informe de títulos judiciales elaborado por la Secretaría del Juzgado, el cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

De igual forma, téngase en cuenta que de conformidad al informe secretarial la constancia del estado del proceso fue remitida al interesado al correo electrónico dispuesto por la parte para tal fin el 5 de abril de 2021 a las 2:10 de la tarde.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00703** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **11:00 a.m. del día 11 de mayo de 2021**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurren a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *ídem*, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, en especial el título base de la ejecución y, por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00446** 00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de forma personal quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De la contestación de la demanda y la excepción de mérito presentada por el ejecutado, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00363** 00

Como quiera que el avalúo catastral del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-159563** presentado por la parte actora, no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de **\$82'107.000,00** pesos m/cte.

Por lo anterior, se fija fecha para la diligencia de remate de inmueble antes mencionado para el **día 31 de mayo de 2021, a la hora de las 10 de la mañana** ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizara en alguno de los siguientes periódicos: el tiempo, la republica o El nuevo siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ídem*.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 *id.*).

Ahora bien. Para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, como quiera que *“una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia”*.

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se deberá pedir cita previamente para la radicación de la oferta al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán solicitar una cita previamente al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, las partes, los usuarios e interesados deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimiento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2018-00870 00

De conformidad con lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del código general del proceso, se fija la fecha de **25 de mayo de 2021** a la hora de las **11:00 de la mañana** para llevar acabo la diligencia de inspección judicial de que trata la norma citada, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS-.

Se previene a las partes que, de ser el caso, en la diligencia se podrán practicar las pruebas que se estimen pertinentes e igualmente de considerarlo, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* y se dictará sentencia, si fuera posible.

Así las cosas, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal, en caso de no asistir; igualmente, deberán presentarse los testigos solicitados por los extremos de la Litis, quienes serán notificados por intermedio de la parte interesada en la práctica de la prueba, de considerarlo pertinente y necesario, infórmense los correos electrónicos dichas personas, para que, por intermedio de secretaría se les remita el link de la diligencia.

Es de anotar que los testigos no deberán asistir de forma presencial al predio objeto de pertenencia, si no que se utilizarán los medios tecnológicos para el efecto. De igual forma, las partes y sus apoderados deberán permanecer en sus residencias evitando así, cualquier tipo de contacto fuera del necesario, por lo que, los únicos que deberán asistir físicamente, serán ser la persona que habita el inmueble junto con el perito de ser posible.

Para la práctica es necesario el acompañamiento de un auxiliar de la justicia, por lo que se designa a la sociedad ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S, que hace parte de la lista de oficial vigente (Art. 48 C.G. del P.) en el cargo de perito, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrear 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.

La aceptación deberá remitirse por el auxiliar de la justicia al correo electrónico del despacho j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada en el numeral 2°, so pena de las sanciones legales correspondientes. Se señalan como gastos provisionales para la experticia, la suma de un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV), que será cancelada por la parte actora antes de la realización de la audiencia programada, con el fin de que el perito asista de forma presencial al inmueble objeto de usucapión el día y hora señalados (el auxiliar de la justicia deberá contar, además de los elementos de bioseguridad, con los medios tecnológicos para que se pueda efectuar la inspección judicial

desde la ubicación del predio en la plataforma TEAMS), día en el que, de considerarlo pertinente, el Despacho le realizará un cuestionario que éste deberá absolver aportando la documentación que sea necesaria para el efecto.

Las partes y sus apoderados, deben coordinar que, en la medida de lo posible, el inmueble objeto de demanda se encuentre con la menor cantidad de personas en procura de salvaguardar la salud de las partes, el perito designado y demás personas que llegaren a estar presentes, ya que el perito, en cumplimiento de sus funciones, deberá ingresar, recorrer y revisar en su totalidad el inmueble objeto de litigio, en compañía del propietario, cumpliendo con las medidas de auto cuidado y bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición el día en que se llevará a cabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00756** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Caja Social S.A., instauró demanda ejecutiva contra Flor Alba Gutiérrez Acevedo, con el propósito de obtener el pago de \$24'272.631,64 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 199200516039 que milita de folios 11 al 19 del presente cuaderno, igualmente por el valor de \$1'081.206,89 pesos m/cte., por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 3 de abril al 4 de noviembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera desde presentación de la demanda (7 de noviembre de 2019) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$2'030.761,19 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 11 de diciembre de 2019 (fl. 73), del cual el demandado, se notificó el día de la diligencia de secuestros notificó, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión No. 257544189002-**2018-00025** 00

1.) Sería el caso entrar al resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 3 de marzo de 2021 dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del C.G. del Proceso, por tanto, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora el día 12 de marzo de 2021 a las 6:47 pm, contra la providencia del 13 de enero del presente año, conforme a lo expuesto anteriormente.

2.) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 3 de marzo de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-**2016-00429** 00

1.) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **11:00 a.m. del día 18 de mayo de 2021**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurren a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *idem*, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho, en especial el título base de la ejecución y, por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Téngase en cuenta que el día de la inspección judicial se practicaron los testimonios de Arquímedes Osorio Sierra, Yenny Adelaida Medina Alfonso, Jesús Alberto Burgos como testigos de la parte actora y Aura María Camelo García.

Por medio del presente se cita al perito designado dentro del presente asunto para que rinda el dictamen realizado sobre el bien objeto de usucapión.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que el día de la práctica de esta audiencia aporte el certificado de nomenclatura actualizado y el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda con un término de expedición no superior a 30 de días para la fecha de la diligencia.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.) Para todos los efectos téngase por allegada a los autos la corrección de la inscripción de la demanda.

Por Secretaría procédase a incluir el proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia toda vez que ya se registró en la inscripción de la demanda en debida forma.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00434** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario que perciba el demandado William Alexander Montero, como empleado de la empresa Coop Multiservicios Solidarios. Límitese el embargo a la suma de \$5'700.000,00 pesos m/cte.

Líbrense oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00136** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A. instauró demanda ejecutiva contra Ana Sofía Neira Caballero, con el propósito de obtener el pago de 93.013,0291 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700002300150156 que milita del folio 2 al 10 del presente cuaderno y que al 28 de febrero de 2020 equivalía a la suma \$24'305.041 pesos m/cte., igualmente por la suma de 5.548,8497 UVR, por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2019 al 25 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 6 de marzo de 2020 equivalía a la suma de \$1'501.0044, más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (6 de marzo de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$117.528 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 19 de agosto de 2020, del cual la demandada se notificó el día de la diligencia de secuestros, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00136** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A. instauró demanda ejecutiva contra Ana Sofía Neira Caballero, con el propósito de obtener el pago de 93.013,0291 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700002300150156 que milita del folio 2 al 10 del presente cuaderno y que al 28 de febrero de 2020 equivalía a la suma \$24'305.041 pesos m/cte., igualmente por la suma de 5.548,8497 UVR, por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2019 al 25 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 6 de marzo de 2020 equivalía a la suma de \$1'501.0044, más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (6 de marzo de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$117.528 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 19 de agosto de 2020, del cual la demandada se notificó el día de la diligencia de secuestros, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00016** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva contra Fredy Ayala Galvis, con el propósito de obtener el pago de 49.418,4911 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2773 320121523 que milita del folio 3 al 4 del presente cuaderno y que al 24 de enero de 2020 equivalía a la suma \$13'380.962,78 pesos m/cte., igualmente por la suma de 2.097,43405 UVR, por concepto del capital de (3) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2019 al 25 de diciembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 24 de enero de 2020 equivalía a la suma de \$577.673,80, más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (24 de enero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, por la suma de \$345.424,21 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 1 de julio de 2020, del cual la demandada se notificó el día de la diligencia de secuestros, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00667** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00235** 00

1.) En atención a la renuncia presentada vista a folio 248 del plenario, por el profesional del derecho estese a lo resuelto en el numeral 1° del auto de fecha 21 de octubre de 2020 que obra a folio 242 de la presente encuadernación en donde se le acepto la renuncia al poder otorgado por la pare ejecutante dentro del presente asunto.

2.) Del avalúo catastral presentado por la parte actora sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-176289**, córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término entre al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de remate del bien objeto de garantía.

3.) En atención a que la **liquidación de costas** realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$856.242** pesos m/cte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00320** 00

Previo a fijar fecha de remate y como quiera que es un hecho notorio de público conocimiento que la Alcaldía de Soacha incrementó sustancialmente el avalúo catastral, para hacer menos gravosa la situación de la parte demandada, por la parte ejecutante procédase a actualizar, el avalúo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 42 *idem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00495** 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por el togado Luis Heriberto Gutiérrez Pino, al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00794** 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00840** 00

En atención a lo deprecado por el apoderado de la parte ejecutante a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares, por el profesional del derecho estese a lo dispuesto en auto de fecha 16 de septiembre de 2020, que se avizora a folio 16 del cuaderno no 2, igualmente téngase en cuenta que los títulos judiciales se encuentra elaborados desde el 26 de octubre de 2020, y obran a folio 19 y 20 de la presente encuadernación y a la fecha no han sido retirados por la parte demandante.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, por Secretaría asígnese la correspondiente cita para el efecto, de acuerdo a la agenda de este despacho judicial.

Por último, se requiere a la parte actora para que en lo sucesivo realice las peticiones de acuerdo a la realidad procesal, para no congestionar el Juzgado con peticiones ya resueltas, e igualmente cumpla con los deberes a su cargo.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01034** 00

Del avalúo catastral presentado por la parte actora sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-122184**, córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término entre al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de remate del bien objeto de garantía.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00195** 00

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega efectuada por la parte actora acredite el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, en el ordinal cuarto por cuanto existe un derecho de retención.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00195 00

Sin lugar a pronunciamiento por rechazo, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 2 de auto de fecha 10 de febrero de 2021 del cuaderno del proceso ejecutivo a continuación en el sentido de remitir el presente asunto a los juzgados civiles de circuito de esta localidad.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00089** 00

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Personería en donde se acredita que recibieron la documentación requerida.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Laboral No. 257544189002-2017-00957 00

1.) Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Personería en donde se acredita que recibieron la documentación requerida.

2.) Con el fin de continuar con el trámite pertinente, además de ser procedente, se dispone citar a las partes a LA AUDIENCIA OBLIGATORIA. Para tal fin, en concordancia con lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, se fija la hora de las **11:00 a.m. del día 3 de junio de 2021**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el inciso 6 el numeral 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 *ibídem*.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00366** 00

1.) De la cesión de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la parte ejecutada, para que dentro de tres días manifieste lo que considere pertinente, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilice el término, una vez vencido entre el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.) En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por la togada Angélica María Mejía Naranjo, al poder otorgado por la entidad demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00367 00

De la cesión de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la parte ejecutada, para que dentro de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilice el término, una vez vencido entre el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución No. 257544189002-**2018-00773** 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el Juzgado dispone:

Reprogramar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 4 Este No. 23B-30 Lote 7 Manzana A (Carrera 4E # 24-30 de acuerdo a la nueva nomenclatura) de la urbanización San Martín de esta localidad.

Para tal fin se fija fecha el día **2 de junio de 2021**, a partir de las **11:00 de la mañana**, con el objeto de hacer la entrega real y material del inmueble objeto de arrendamiento a los arrendadores.

Para la práctica de la diligencia se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Acredítese en legal forma por la parte actora, el diligenciamiento del aviso de la presente diligencia que deberá ser dejado en un lugar visible y/o en su lugar firmado por las personas que atenderán la diligencia aquí señalada, así mismo, téngase en cuenta que, de ser el caso, la parte interesada podrá solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición, el día en que se llevará a cabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00100** 00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, este Juzgado autoriza la actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00311 00

Previo a fijar fecha de remate y como quiera que es un hecho notorio de público conocimiento que la Alcaldía de Soacha incrementó sustancialmente el avalúo catastral, para hacer menos gravosa la situación de la parte demandada, por la parte ejecutante procédase a actualizar, el avalúo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 42 *idem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00331** 00

Previo a fijar fecha de remate y como quiera que es un hecho notorio de público conocimiento que la Alcaldía de Soacha incrementó sustancialmente el avalúo catastral, para hacer menos gravosa la situación de la parte demandada, por la parte ejecutante procédase a actualizar, el avalúo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 42 *idem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00461 00

En atención al escrito presentado por Ariel Duero Pérez, se le pone de presente a la parte ejecutante para que manifieste lo que considere pertinente.

De igual forma se le informa al demandado Ariel Duero Pérez que dentro del presente asunto el bien inmueble con folio de matrícula 051-163023 ya fue secuestrado conforme lo dispone el acta de secuestro vista a folio 234 que se desarrolló el 17 de marzo de 2021 a las 10:55 a.m.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00716** 00

Previo a fijar fecha de remate y como quiera que es un hecho notorio de público conocimiento que la Alcaldía de Soacha incrementó sustancialmente el avalúo catastral, para hacer menos gravosa la situación de la parte demandada, por la parte ejecutante procédase a actualizar, el avalúo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 42 *idem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00919 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00428** 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de 27 de enero de 2021 (fl. 191), si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, máxime cuando el presente asunto es de única instancia (no procede el recurso de apelación), así las cosas, conforme al artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, dejando sin valor y efecto el auto antes citado y en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

Previo a fijar fecha de remate y como quiera que es un hecho notorio de público conocimiento que la Alcaldía de Soacha incrementó sustancialmente el avalúo catastral, para hacer menos gravosa la situación de la parte demandada, por la parte ejecutante procedáse a actualizar, el avalúo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 42 *idem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00099** 00

Previo a fijar fecha de remate y como quiera que es un hecho notorio de público conocimiento que la Alcaldía de Soacha incrementó sustancialmente el avalúo catastral, para hacer menos gravosa la situación de la parte demandada, por la parte ejecutante procédase a actualizar, el avalúo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 42 *idem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2019-00005** 00

Previo a fijar fecha de remate y como quiera que es un hecho notorio de público conocimiento que la Alcaldía de Soacha incrementó sustancialmente el avalúo catastral, para hacer menos gravosa la situación de la parte demandada, por la parte ejecutante procédase a actualizar, el avalúo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 42 *idem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00828** 00

1.) En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora respecto de la liquidación de crédito, este a lo dispuesto en el numeral 1 en auto de fecha 3 de febrero de 2021 (fl. 160 del cuaderno principal).

2.) Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-18196**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2016-00213** 00

Previo a fijar fecha de remate y como quiera que es un hecho notorio de público conocimiento que la Alcaldía de Soacha incrementó sustancialmente el avalúo catastral, para hacer menos gravosa la situación de la parte demandada, por la parte ejecutante procédase a actualizar, el avalúo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 42 *idem*.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00137** 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Nancy Reyes Pérez, se notificó del mandamiento de pago en la diligencia de secuestro, quien dentro del término ley permaneció en silencio.

En atención al escrito radicado el 6 de abril de 2021, y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Andrés Arévalo Galvis se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por las partes se DECRETA la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de dos meses contados a partir del 6 de abril de 2021 conforme al numeral 2° del artículo 161 *ejusdemn.*

Sea el caso de indicar que ante la eventual reanudación del proceso, se reanudará corriendo términos para que el demandado Andrés Arévalo Galvis, conteste y/o excepcione la demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00551** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 24 de marzo de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00556 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 24 de marzo de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00564 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

1.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00565 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

1.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999. mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00566 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque el llamado para conocer del presente proceso, es el Juez Civil Municipal al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos al numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso, que establece “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, la suma **\$35'112.120** pesos m/cte., monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así las cosas, como quiera que las pretensiones de la demanda supera el monto antes señalado, el juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.


Por lo anterior y sin más argumentos que ya los expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p></p> <p>ELIZABETH LEMUS ROMERO Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00567 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

1.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

3.) Apórtese nuevamente el pagaré que pretende hacer valer pues el que se encuentra adjunto es ilegible impidiendo el correcto análisis conforme al numeral 3 del artículo 84 *idem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00001 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Exclúyase los hechos 6 y 7, toda vez que los mismos traen consigo argumentos deben ir en su acápite respectivo de fundamentos de derecho conforme lo determina el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

2.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00002 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*”, lo cual tampoco satisface tal requisito.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00003** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00004 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso negar la orden de pago impetrada por la parte actora, por cuanto el documento allegado como base de recaudo (letra de cambio), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente lo referente a la fecha de exigibilidad, pues tal norma dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia” (Subrayado y negreado fuera de texto.)

Así las cosas, nótese que en la demanda no hay una fecha la cual se hace exigible la obligación aunado a esto no hay título base de recaudo que pueda sustentar lo dicho por la parte ejecutante que de cuenta que existe varadamente la obligación a la que hace mención, como quiera que no hay claridad frente a la fecha de exigibilidad, se negará el mandamiento de pago.

Por lo anterior, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2021-00006 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclare los hechos 9,10 y 11, toda vez que los mismos traen más de una situación fáctica y contienen consigo argumentos que deben ir en su acápite respectivo de fundamentos conforme lo determina el numeral 5 y 8 del artículo 82 del C.G.P.

2.) Sírvase aportar nuevamente el certificado de Tradición y Libertad de inmueble identificado bajo la matrícula No. 051-5061, toda vez que el allegado cuenta con más de tres (3) meses de expedición, numeral 5 artículo 375 *ídem*.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

4.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Restitución No. 257544189002-2021-00007 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Municipal”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Corrija el poder conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en el sentido de indicar expresamente el correo electrónico del apoderado judicial, además el poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

3.) Aclare el hecho 8, toda vez que el mismo trae más de una situación fáctica, por lo tanto, separe los mismos conforme lo determina el numeral 5 y 8 del artículo 82 del *ídem*.

4.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte

demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 10 del artículo 82 *ídem*.

5.) Acredítese el envío y recibido de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica o física indicado para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma Procesal Civil.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Restitución No. 257544189002-2021-00008 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese los poderes y la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil del Circuito de esta municipalidad*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Aclare el hecho 2, toda vez que el mismo trae más de una situación fáctica, por lo tanto, separe los mismos conforme lo determina el numeral 5 y 8 del artículo 82 del C.G.P.

3.) Acredítese el envío y recibido de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica o física indicado para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil, toda vez que la allegada en el cartulario contiene el texto de “solicitud de restitución de bien inmuebles”.

4.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

5.) Adecúese los hechos y las pretensiones de acuerdo a la naturaleza del asunto segundo lo normado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00009 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclare correctamente la fecha de la Escritura Pública mediante la cual se realizó el acto de compraventa e hipoteca, toda vez que la consignada en el cuerpo de la demanda y el poder no corresponde a la anexada conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.) Aclare el hecho 7, toda vez que el mismo contienen argumentos que deben ir en su acápite respectivo de fundamentos conforme lo determina el numeral 8 del artículo 82 del *ídem*.

3.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

4.) Aclárese por qué se hace mención en el acápite de pruebas la Resolución Externa No. 16 de 2012 y en lo aportado no se encuentra dicho documento, dejando la constancia que en lo aportado se encuentra la resolución externa No.3 de 2012 junto con el boletín No 16 del 2 de mayo de 2012, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 *ibídem*.

5.) Aporte la resolución externa No. 16 de 2012 que menciona en el acápite de pruebas y anexos, indicando con qué fin pretende aportar dicho documento, dado que éste peca por ausente conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00010 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder y la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de esta municipalidad”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) El poder allegado corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”, lo cual tampoco satisface tal requisito.*

3.) Aclare los hechos 6,7 y 8, toda vez que los mismos, traen argumentos jurídicos, los cuales deben ir en su respectivo ítem de fundamentaciones, tal y como lo determina el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P

4.) Dilucide el folio de matrícula inmobiliaria, ya que verificado la documentación allegado, la indicada en la Escritura Pública No, 11.315 del 26 de diciembre del 2011, no corresponde a la señalada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5.) Apórtese el Certificado de Tradición y Libertad de inmueble objeto en garantía real identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 50S-40591471, toda vez que dentro del cartulario brilla por su ausencia el mismo.

6.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00011 00

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, de no ser porque el llamado para conocer del presente proceso, es el Juez Civil Municipal al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para determinar la cuantía del presente asunto, nos remitimos al numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso, que establece “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”, por tanto, las mismas superan los 40 smlmv, establecida en el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, a efectos de determinar la mínima cuantía, es decir, **\$36.341.040** pesos m/cte., monto éste establecido para que los procesos de mínima cuantía y por ende, de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, como quiera que las pretensiones de la demanda supera el monto antes señalado, el Juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca.

Por lo anterior y sin más argumentos que ya los expuestos, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16 hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00012 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00277** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Carlos Heli Oyola Vera, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$32'952.603 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **16 hoy 22 de abril de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría